



Madrid, 22 de febrero de 2016

Contribución de España sobre el tema del “Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal”

En respuesta a la solicitud de la Asamblea General, contenida en el párrafo 3 de su resolución 70/119, de 14 de diciembre, para que los Estados miembros presenten “información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas”, España se complace en manifestar cuando sigue.

Disposiciones legales

La legislación española da cabida al principio de jurisdicción universal, si bien su alcance se ha visto limitado en los últimos tiempos, a raíz de las reformas legislativas aprobadas en 2009 y 2014.

En su redacción originaria, el artículo 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ)¹ reconocía la competencia de los tribunales españoles para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de calificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: genocidio; terrorismo; piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves; falsificación de moneda extranjera; los relativos a la prostitución; tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes; y, cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, debiera ser perseguido en España.

Vale la pena reproducir *in toto* el artículo 23 LOPJ en esa primera redacción:

“1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. Asimismo, conocerá de los hechos previstos en las Leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución.

¹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).



b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.

b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.

c) Rebelión y sedición.

d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.

e) Falsificación de moneda española y su expedición.

f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.

g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.

h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.

i) Los relativos al control de cambios.

4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a) Genocidio.

b) Terrorismo.

c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

d) Falsificación de moneda extranjera.

e) Los relativos a la prostitución.

f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de este artículo”.

Como puede apreciarse, el apartado 1 atribuye competencia a los tribunales nacionales en los casos de comisión de delitos en territorio nacional (principio territorial); el apartado 2 reconoce dicha competencia frente a los delitos cometidos en el extranjero por españoles (principio de personalidad activa); el apartado 3 lo hace frente a delitos particularmente graves para la protección de los intereses de Estado, con independencia de la nacionalidad de su autor y de su comisión en el extranjero (principio de protección); y, el apartado 4 consagra la jurisdicción universal de los órganos jurisdiccionales nacionales, a quienes declara competentes para conocer de delitos carentes de todo elemento de conexión con España, por cuanto cometidos por extranjeros fuera del territorio nacional.

La redacción inicial del artículo 23.4 LOPJ ha sido objeto de seis modificaciones: las primeras en el tiempo simplemente para incluir nuevos delitos en la lista de conductas susceptibles de ser enjuiciadas con fundamento en este principio; a partir de 2009 también para redefinir su alcance, introduciendo circunstancias limitativas de su utilización.



En cuanto al primer tipo de reformas, la Leyes Orgánicas 11/1999², 3/2005³ y 13/2007⁴ ampliaron el ámbito material de esta disposición, al incorporar como delitos, respectivamente, la corrupción de menores o incapaces, la mutilación genital femenina y el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. Respecto de la mutilación genital femenina, la afirmación de la competencia se condicionó a la presencia en España de los responsables.

Las Leyes Orgánicas 1/2009⁵ y 1/2014⁶ también contribuyeron a engrosar la lista de delitos recogidos en el artículo 23.4 LOPJ, pero, al tiempo, recortaron el alcance de este precepto.

La Ley Orgánica 1/2009 eliminó de la lista el delito de falsificación de moneda extranjera, aunque añadió el delito de lesa humanidad; igualmente introdujo una mención expresa a los tratados de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, en la remisión a las obligaciones convencionales asumidas por España. Pero también limitó, por vez primera, como se avanzaba, el alcance del artículo 23.4 LOPJ al, por un lado, establecer elementos de conexión con España que hasta entonces no se requerían (salvo para el delito de mutilación genital femenina) y, por el otro, dar entrada al principio de subsidiariedad.

A resultas de esta reforma, promovida por el Gobierno socialista de José Luis Rodríguez Zapatero, el artículo 23 (apdos. 4 y 5) quedó como sigue:

“4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional

² Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril (*BOE* núm. 104, de 1 de mayo de 1999).

³ Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio (*BOE* núm. 163, de 9 de julio de 2005).

⁴ Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre de 2007).

⁵ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (*BOE* núm. 266, de 4 de noviembre).

⁶ Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo (*BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 2014).



no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

5. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo”.

Como puede apreciarse, la jurisdicción de los tribunales españoles pasó de este modo a depender de la existencia de una conexión con nuestro país, que podía ser la presencia en él del responsable, la existencia de víctimas españolas o de cualquier otro “vínculo de conexión relevante”. Además, acogiendo la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se estableció el principio de subsidiariedad, según el cual la jurisdicción española depende también de que los hechos no estén siendo investigados y perseguidos de manera efectiva por otro país o por un tribunal internacional. Es más, el comienzo de un proceso por los mismos hechos en cualquiera de esas instancias supondría el sobreseimiento provisional del proceso ya iniciado en España.

La Ley Orgánica 1/2014, promovida por el Gobierno conservador de Mariano Rajoy, se movió en parámetros similares. Tras esta nueva reforma el artículo 23 (apartados 4 a 6) se lee en la actualidad así:

“4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.

b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:

1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,

2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:

1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,

2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.



- e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, *sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo;*
 - 3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;
 - 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;
 - 5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;
 - 6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;
 - 7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,
 - 8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

- f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:
- 1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,
 - 2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.

- g) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.

- h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.

- i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

- j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.

- k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:
- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
 - 2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
 - 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,



4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.

l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,

3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

m) Trata de seres humanos, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,

4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,

4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.

o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;

4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,

5.º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.

p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.



Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.

b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:

1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,

2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal⁷.

⁷ Se han reflejado en cursiva los cambios operados en el apartado 4.e).2º por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).



Una vez más, aumentan los delitos perseguibles al amparo del principio de justicia universal, por ejemplo, ampliando el elenco de los delitos de violencia contra la mujer más allá de la mutilación genital o introduciendo los de corrupción de agente público o crimen organizado. Desde la perspectiva contraria, se mantiene la exigencia de unos criterios de conexión con España (que pasan a establecerse caso por caso); se confirma el principio de subsidiariedad, que se desarrolla, al especificar cuál sería el tribunal nacional ante cuya competencia cedería la de los órganos jurisdiccionales españoles y al descartar que opere cuando el Estado en cuestión no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo; además, se introduce una limitación procesal, hasta entonces inexistente, al circunscribir la legitimación activa para entablar el proceso a la víctima y al Ministerio Fiscal.

La Ley Orgánica 1/2014 incluía una Disposición transitoria única, a tenor de la cual:

“Las causas que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreseídas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella”.

De este modo, procedimientos pendientes ante los tribunales españoles, como los casos del Tíbet (iniciado a raíz de las denuncias formuladas contra varios dirigentes chinos acusados de genocidio en el Tíbet), Falun Gong (que tuvo su origen en una querrela presentada por los seguidores de esta secta contra varios mandatarios chinos a los que se consideraba responsables de genocidio y torturas) y Ruanda (consecuencia de la querrela presentada contra 79 miembros del Frente Patriótico Ruandés y del Gobierno de ese país, acusados de terrorismo, torturas, genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad), quedaron sobreseídos tras la reforma. Obsérvese bien: no fue un archivo definitivo, sino un sobreseimiento, pues el procedimiento podría retomarse cuando se cumplan los requisitos previstos en la nueva redacción del artículo 23.4 de la LOPJ.

Práctica judicial

Por lo que se refiere a la práctica judicial, el primer elemento del que procede dejar constancia es que los jueces y tribunales españoles han puesto en práctica con cierta frecuencia el artículo 23.4 de la LOPJ. Adjuntas se remiten las páginas del libro del profesor Antoni Pigrau Solé, *La jurisdicción universal y su aplicación en España. La persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales* (2009), en las que da cuenta de los casos suscitados y admitidos a trámite en la Audiencia Nacional de España en virtud de la jurisdicción universal en relación con los supuestos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

En segundo lugar, hay que añadir que en muchos de esos casos el procedimiento penal no ha avanzado demasiado, pues se ha topado con tres tipos de circunstancias: (i) con la inmunidad de jurisdicción que protegía a las personas acusadas, dada su condición de actuales o antiguos Jefes de Estado, Jefes de Gobierno o Ministros de Asuntos Exteriores (tal sería el caso de Paul Kagame, Fidel Castro, Hassan II, Teodoro Obiang Nguema o Hugo Chávez); (ii) con la decisión del Gobierno español de extraditar al sujeto, contra el que se seguían procedimientos penales en su país, a este último (como sucedió, por ejemplo, con Ricardo Cavallo y Juan Carlos Fortea); o, (iii) con la decisión de un país tercero de



no atender la petición de extradición cursada por España (como aconteció con Augusto Pinochet y los militares implicados en el caso Guatemala).

En realidad, el caso del militar argentino Adolfo Scilingo fue el primero (y el único, hasta la fecha) que dio lugar a sendas sentencias condenatorias por parte de la Audiencia Nacional, en 2005, y del Tribunal Supremo, en 2007.

Cabe también decir que en algún momento la aplicación de la jurisdicción universal ha sido fuente de tensiones y discrepancias entre los dos órganos jurisdiccionales recién citados. Así, en el llamado 'asunto Guatemala', a propósito del genocidio del pueblo maya, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional rechazó en 2000 la existencia de jurisdicción española, al considerarla como subsidiaria de la jurisdicción de Guatemala, cuyos tribunales no estaban impedidos para perseguir los hechos (aunque hasta ese momento no lo hubiesen hecho). El auto fue recurrido ante el Tribunal Supremo; su Sala de lo Penal lo anuló por sentencia de 25 de febrero de 2003 en aplicación de una interpretación aún más restrictiva del principio de jurisdicción universal, que negaba que pudiera operar en ausencia de un vínculo de conexión con España, fuera éste la presencia del presunto autor en territorio nacional, la nacionalidad española de las víctimas u otro. Ambas decisiones, adoptadas, nótese bien, antes de la reforma de 2009, fueron anuladas por el Tribunal Constitucional, que recordó los términos absolutos con los que el artículo 23.4 de la LOPJ consagraba (entonces, en su versión originaria) la jurisdicción universal (sentencia 237/2005, de 26 de septiembre de 2005).

Por último, la actuación de los tribunales españoles se ha adaptado a los cambios legislativos expuestos en el epígrafe anterior. En este sentido, la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014 tuvo como inmediata consecuencia el sobreseimiento, contemplado, como se ha visto, en la disposición transitoria de dicha ley, de los casos Tíbet (Auto de 2 de julio de 2014, núm. 38/2014, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmado por Sentencia de 6 de mayo de 2015 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, núm. 296/2015), Falung Gong (Auto de 15 de julio de 2014, núm. 44/2014, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmado por Sentencia de 8 de mayo de 2015 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, núm. 297/2015) y Ruanda (Auto de 28 de enero de 2015 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmado por Sentencia de 24 de septiembre del mismo año de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, núm. 551/2015).